

18375 RESOLUCION de 22 de junio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Gispert, S. A.»

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Gispert, Sociedad Anónima», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de junio de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores el día 14 de mayo de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1981.—El Director general de Trabajo, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «GISPERT, S. A.», 1981

En las negociaciones del Convenio Colectivo interprovincial de «Gispert, S. A.», se alcanzaron los siguientes acuerdos:

Prorrogar por la vigencia acordada todos los artículos que comprende el Convenio 1980, con las modificaciones que a continuación se detallan en los artículos afectados:

Art. 2.º *Vigencia y duración.*—Este Convenio entrará en vigor el mismo día de su firma, con independencia de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», retro trayéndose sus efectos económicos sobre conceptos salariales al 1 de enero de 1981.

Se mantendrá en vigor hasta el 31 de enero de 1982, salvo que se cumplan los supuestos que se reflejan en pacto adicional que firman las partes.

No obstante se podrá prorrogar de año en año si no es denunciado con una antelación mínima de un mes respecto a su fecha de expiración.

Art. 7.º *Dietas.*—La dieta o pensión alimenticia queda establecida con efectos desde el 1 de abril de 1981, de la siguiente forma:

Zona «A»:

Media dieta (desayuno, comida o cena): 604 pesetas.
Dieta entera (desayuno, comida y cena): 1.265 pesetas.

Zona «B»:

Media dieta (desayuno, comida o cena): 558 pesetas.
Dieta entera (desayuno, comida y cena): 1.081 pesetas.

Art. 8.º *Condiciones específicas del personal comercial.*

a) Garantías globales al área comercial.—Se acuerda garantizar al área comercial que la totalidad de sus percepciones globales durante el periodo de vigencia del presente Convenio tendrá como mínimo un incremento igual al que la Empresa ha convenido para el resto de áreas de la Compañía.

Quiera ello decir que la Compañía se compromete a que exista este incremento en el total de percepciones devengadas a plantillas equivalentes.

En caso de que este incremento no se hubiera alcanzado al expirar la vigencia del presente Convenio, la Compañía se compromete a abonar la diferencia resultante de forma proporcional a las comisiones devengadas por cada uno de los Técnicos Comerciales en plantilla en aquel momento. Esta garantía y este reparto se establecen a nivel de División Comercial.

b) Garantía de ingresos individuales.—Para el personal comercial que prestase sus servicios en la Compañía el 31 de diciembre de 1980, ya que las posteriores contrataciones se regirán por las normas establecidas o pactadas con los interesados y al objeto de dar una estabilidad a los ingresos de los Técnicos Comerciales, se conviene también garantizar a todos ellos un anticipo a cuenta de comisiones equivalente al 75 por 100 de las devengadas individualmente durante el ejercicio anterior. Esta garantía será aplicada hasta un máximo del 100 por 100 de la cuota del ejercicio anterior, en el sentido de que las comisiones devengadas por cualquier Técnico Comercial hasta el 100 por 100 de su cuota en 1980 serán garantizadas en un 75 por 100 repartidas entre doce meses de 1981 a partir del 1 de junio, incluidas en la nómina de todos los meses como integrante a cuenta de comisiones. Esta garantía será opcional, pudiendo renunciar a ella los vendedores que así lo deseen.

Si como consecuencia de esta garantía a fin de año se produjeran saldos rojos en relación con las comisiones devengadas en 1981 éstos serán automáticamente cancelados con cargo a la Empresa.

En caso de que un Técnico Comercial lleve ventas muy superiores a las del ejercicio anterior, podrán retirar comisiones a cuenta de su saldo siempre y cuando éste deje cubierta la garantía para el mes siguientes.

Los saldos rojos que pudieran producirse por retiradas en exceso de este 75 por 100 garantizado en forma de cómputo anual, no serán cancelables, sino que se arrastrarán en la cuenta del Técnico Comercial, quedando como deuda con la Compañía.

Los saldos deudores por préstamos de cualquier tipo o anticipos existentes a 30 de mayo de 1981, deberán ser cancelados con los excesos del 75 por 100 mencionado o bien dentro de un plazo de seis meses a partir de dicha fecha.

Los saldos acreedores procedentes de operaciones de 1980 podrán ser cobrados por el personal comercial con independencia de la garantía a que hace referencia este artículo.

Los premios obtenidos durante 1980 y 1981, no quedan incluidos en este tratamiento del 75 por 100 a ninguno de sus efectos, o sea, ni para establecer dicho 75 por 100 ni para limitarlo.

c) *Comisiones.*—Los tipos de comisión establecidos para cada Departamento serán las reguladas en las Dinámicas de 7 de mayo de 1981, salvo que se convengan de forma distinta por las representaciones de la Compañía y del área comercial.

d) *Estatuto del personal comercial.*—Queda derogada la normativa sobre préstamos establecida en el vigente Estatuto del personal comercial, del que con esta fecha se firma un texto refundido.

Cualquier futura modificación de dicho Estatuto u otro Pacto Colectivo con los integrantes de esta área, serán objeto de negociación entre las representaciones citadas en el apartado anterior.

Quedan sin efecto los apartados 1 y 5 del artículo 8 del Convenio Colectivo interprovincial de 1980.

e) *Nuevas contrataciones.*—Las admisiones de nuevo personal referidos a los grupos de personal Técnicos Comerciales, se reflejarán en un nuevo contrato de trabajo en el cual consta de manera expresa que, por razón de la percepción del sueldo fijo anual, debe realizar unas ventas que se consideran por ambas partes rendimiento normal y que como tal se pacta.

La no consecución del rendimiento normal pactado será considerado incumplimiento contractual, de acuerdo con el artículo 54, 2 e), del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 10. *Fondo social.*—Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa aportará al fondo social 1.200.000 pesetas repartidas en doce mensualidades; dicho fondo continuará rigiéndose por el Reglamento aprobado y por la Comisión Paritaria de la Dirección y el Comité Intercentros, que será presidida por el responsable de la Administración de la Compañía.

Art. 25. *Jornada de trabajo.*—Sigue en vigor el texto íntegro de este artículo, salvo la fecha de comienzo de la jornada de verano, que será el 15 de junio y la de finalización que será la del 11 de septiembre de 1981, ambos incluidos.

Art. 26. *Incrementos salariales para el personal no comercial.*

a) El personal afectado por este artículo es de 1.847 personas.

b) Con independencia de los acuerdos del Pacto adicional, los incrementos para la vigencia del presente Convenio, son los siguientes:

Un incremento bruto del 9,3 por 100 sobre los conceptos salariales que se venían percibiendo el 31 de diciembre de 1980, excepto vinculación (Sueldo, DAO-Convenio, Gratificación, Puestos de Trabajo, Primas SPV y Plus residencia).

Aumento lineal bruto por trabajador de 1.000 pesetas y para cada una de las 18 pagas.

Con estos incrementos salariales queda incorporada en los sueldos la revisión semestral de 1980.

c) El detalle de los grupos profesionales y número de trabajadores pertenecientes a cada uno de ellos es el siguiente:

Administración, 623.
Subalternos, 90.
Moños, 68.
Chóferes, 71.
Técnicos SPV, 765.
Técnicos Imprenta, 14.
Técnicos SOM, 7.
Técnicos SOFT, 173.
Collbató, 36.
Total personal no comercial, 1.847.

d) Los incrementos pactados en este Convenio referidos al personal de todos los grupos profesionales enumerados con anterioridad, excepto los comprendidos en el área de SPV, figurarán a partir de la nómina del mes siguiente al de la firma de este Convenio, con independencia de que tengan carácter lineal o porcentual, formando parte del «Salario Base» de aquélla.

Por lo que respecta al personal del SPV, se seguirá el procedimiento que se expone a continuación:

I. El incremento porcentual pactado en este Convenio será calculado sobre el «Salario Base».

II. El aumento lineal asimismo pactado en el presente Convenio pasará a incrementar el concepto «Salario Base», sin repercusión para el cálculo de la Prima de Producción o Actividad ni del Plus de Residencia.

Art. 27. Incremento salarial para el personal comercial.

a) El total de personal afectado por este artículo es de 652 personas.

b) El incremento salarial pactado en el artículo anterior tendrá carácter totalmente lineal para todo el personal Comercial, y se elevará a la cifra de 3.750 pesetas brutas en cada una de las 16 pagas.

Con este incremento salarial queda incorporada en el sueldo la revisión semestral de 1980.

Art. 31. Comité Intercentros.—La Empresa reconoce al Comité Intercentros como el órgano representativo a todos los efectos de los trabajadores de «Gispert, S. A.».

Sus garantías son aquellas que el Estatuto de los Trabajadores y el Convenio Colectivo de Empresa, determinan para los Comités de Empresa.

Sus competencias serán todas aquellas que contempla la legislación vigente para los Comités de Empresa, especialmente las que determina el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores y que afecten a más de un Centro de Trabajo.

Este Comité podrá requerir el asesoramiento externo que precise siempre dentro del seno de la Empresa, respetando y garantizando el correspondiente sigilo profesional en todo tipo de información que se facilite, tanto a los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal como al Comité Intercentros, en los términos establecidos en el artículo 65 del Estatuto de los Trabajadores.

En las reuniones convocadas por la Empresa, los gastos que éstas originen serán a cargo de la misma.

Este Comité Intercentros se regirá por su propio reglamento interno.

Asimismo, la Dirección y el Comité Intercentros celebrarán de forma obligada un mínimo de cuatro reuniones anuales.

Ambas partes se reunirán a petición de cualquiera de ellas siempre que lo consideren necesario.

Y por último, todos los componentes del Comité Intercentros, dispondrá de un máximo de cuarenta horas mensuales, sea cualquiera el número de horas que se determine para el Centro de trabajo donde figure adscrito.

Art. 32. Comisión Paritaria de vigilancia y aplicación.—Se crea una Comisión Paritaria para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación de este Convenio. Estará integrada por cinco componentes de la Representación Social y otros cinco de la Económica.

La Representación Social estará formada por los siguientes señores:

Don Antonio C. Arranz Arranz, don Jesús Brull Ciscar, don Juan Hernández Borrás, don Elisardo Landín Cochón y don José L. López Vilches.

Por la representación económica formarán parte de esta Comisión los señores siguientes:

Don Francisco Bustarviejo Osorio, don Antonio Cairós Guarner, don Carlos Carrasco Areste, don Mariano Olavide Humanes, don A. Pedro Plou Fernández.

Como suplentes podrán actuar cualquiera de los miembros de la Comisión Negociadora de este Convenio.

Esta Comisión podrá ser convocada en cualquier momento por los portavoces que se designen por las representaciones, y el lugar de sus reuniones será normalmente el Centro de trabajo de San Juan Despí.

El cometido principal de esta Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a la Dirección y a los trabajadores sobre el sentido de las cláusulas del Convenio, y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para su más acertada interpretación.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

18376 **ORDEN** de 9 de junio de 1981 sobre contrato por el que BP y GETTY ceden a PHILLIPS y a ENIEPSA la totalidad de sus participaciones en el permiso «Mar Cantábrico-H».

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades PHILLIPS, BP, GETTY Y ENIEPSA, con titulares, con participaciones indivisas respectivas de 30 por 100, 30 por 100, 20 por 100, y 20 por 100, en el permiso de investigación de hidrocarburos «Mar Cantábrico-H», en solicitud de aprobación por la Administración del proyecto de contrato firmado por ellas de cuyo contexto se establece que GETTY y BP desean ceder a PHILLIPS

y a ENIEPSA, que desean adquirir, participaciones indivisas respectivas del 8 por 100 y del 12 por 100 por parte de la primera y del 12 y del 18 por 100 por parte de la segunda, suma de cesiones de GETTY y de BP que constituyen la totalidad del interés que ambas Entidades tienen en el permiso y que es resultante de la aplicación de lo contenido en el Decreto 3598/1975, de 5 de diciembre por el que fue otorgado, y en las Ordenes ministeriales de 10 de noviembre de 1976 y de 16 de febrero y 19 de julio de 1979, aprobatorias de cesiones de participación.

Informado favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía, y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por contrato de 11 de febrero de 1981 suscrito por las Sociedades «Phillips Petroleum Company Spain» (PHILLIPS) «BP Petroleum Development of Spain, S. A.» (BP), «Getty Oil Company of Spain, S. A.» (GETTY), y Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA) en virtud del cual, y de acuerdo con sus estipulaciones, GETTY desea ceder a PHILLIPS y a ENIEPSA que, con efectos de 30 de enero de 1981, desean adquirir, participaciones indivisas respectivas del 8 por 100 y del 12 por 100, y BP desea ceder a PHILLIPS y a ENIEPSA que, con efectos de 3 de febrero de 1981 adquieren, participaciones respectivas de interés del 12 por 100 y del 18 por 100 en la forma y condiciones contenidas en el Pacto que presentan.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a las citadas transmisiones la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos denominado «Mar Cantábrico-H», queda compartida por las Compañías subsistentes en la siguiente forma:

PHILLIPS, 50 por 100.
ENIEPSA, 50 por 100.

Esta titularidad, a los efectos de la Ley 21/1974, será mancomunada entre las Compañías interesadas, pero su eventual responsabilidad, solidaria ante la Administración.

Tercero.—El permiso objeto del presente contrato continuará sujeto al contenido del Decreto 3598/1975, de 5 de diciembre, de otorgamiento del mismo.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada por las cesiones autorizadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 de la Ley 21/1974, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y en los preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976, debiéndose devolver a GETTY y a BP las constituidas, y PHILLIPS y ENIEPSA complementar las mismas y presentar en el Servicio de Hidrocarburos sus resguardos acreditativos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

18377 **RESOLUCIÓN** de 30 de abril de 1981, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.062/1977, promovido por «Wander, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de junio de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.062/1977, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Wander, S. A.», contra resolución de este Registro de 16 de junio de 1980, se ha dictado con fecha 16 de junio de 1980, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Wander, S. A.», contra las resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de dieciséis de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se concedió el registro de la marca número setecientos diecinueve mil diez «Leap-ta» y de tres de diciembre de mil novecientos setenta y siete, por la que fue desestimado el recurso de reposición promovido frente a la anterior, debemos anular y anulamos las expresadas resoluciones impugnadas, por su no conformidad a derecho, dejando en consecuencia, sin efecto el registro de la referida marca número setecientos diecinueve mil diez; sin imposición de costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1981.—El Director general, Juan Fernández de Ybarra Moreno.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.